



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00067-00
Accionante: Nelson Lastre Galván.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales: 1. - No se identifica los representantes de las entidades demandadas, exigencia prescrita en el artículo 162 N° 1 del CPACA. 2. - En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección de las entidades demandadas, ni se hace mención a la Agencia Nacional y al Ministerio Público, con sus correos electrónicos para la debida notificación, presupuesto indicado en el artículo 162 N° 7 del CPACA. 3. - Se adjunta como traslado solo copia de la demanda, siendo que la misma deben acompañarse con los anexos del libelo tal como lo determina el artículo 89 inciso 2° del C. G del P. 4. – Se debe anexar copia de la tarjeta profesional o certificado de estar vigente en el registro como abogado, ya que este obra en causa propia según el artículo 160 del CPACA concordante con el artículo 73 del C.G. del P. 5. - No se aporta, ni si se menciona en los hechos de la demanda, certificación de trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, el cual al tenor del articulo 161 N° 1 del CPACA, constituye requisito de procedibilidad en demandas en que se formulen pretensiones de reparación directa. 6. - De igual forma resulta necesario para efectos del análisis frente al artículo 169 y 164 del CPACA, que la parte demandante determine de manera precisa la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del presunto daño.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS
JUEZ**